



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** JAM INTERNATIONAL S.A.S.

**Ddo.** ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

**Rad.** 080013103015 – 2021 – 00231 – 00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### 3. El auto impugnado.

A través del proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago debido a que de los documentos esgrimidos como título ejecutivo no se verificaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

### 4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que durante la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte, el Absolvente manifestó de manera CLARA y EXPRESA la configuración y/o cumplimiento de la primera condición pactada en el Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones para hacer EXIGIBLE el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000), reconociendo que hubo un levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de carbón en la mina La Divisa-Cerrolargo.

Lo manifestado por el Absolvente, encuentra su sustento en la Resolución número 00856 de 2018, por la cual la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) resolvió: *“Levantar de manera parcial la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de carbón en la mina “La Divisa o Cerro Largo”, impuesta a la*

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*empresa NORCARBON S.A.S, identificada con Nit. 800.010.961-8, mediante el artículo primero de la Resolución 1182 del 22 de septiembre de 2015, en el sentido de autorizar explotación de carbón en el pit Norte y la disposición de estériles en el botadero Central de la mina “La Divisa – Cerrolargo”, por un término de seis (6) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.”*

Frente a este punto, es importante resaltar que la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones establece que el valor pactado se pagará: *“cumplidos los trece (13) meses contados a partir del mes en que se cumplan CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: (i) La fecha en que la Autoridad Ambiental hoy ANLA, expida el acto administrativo o documento correspondiente ejecutoriado en donde se levante la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1182 del 22 de septiembre del 2015 o (ii) La fecha en que se permita reiniciar o efectuar la operación minera de la mina la Divisa, LA QUE OCURRA PRIMERO.”*

Así las cosas, el contrato es claro al indicar que es suficiente el cumplimiento de cualquiera de las condiciones para hacer exigible el pago de la obligación. En todo caso, la segunda condición pactada en el contrato es clara al establecer que el valor de las acreencias debía ser pagado una vez se permita reiniciar la operación minera, lo cual se presentó, ya que la autoridad ambiental autorizó la explotación de carbón a través de la Resolución N° 00856 de 2018, anteriormente señalada.

Por otra parte, señala que el Representante Legal de la demandada reconoció de manera expresa la obligación objeto del presente litigio, como se puede evidenciar en las respuestas del interrogatorio relacionadas con antelación y a lo largo de la audiencia de interrogatorio de parte realizada el día 17 de junio de 2021, en la cual reconoce que la sociedad JAM INTERNATIONAL S.A.S. adeuda a la demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000).

Que la entrega de títulos y facturas a las que hace referencia el Interrogado, no es más que un argumento totalmente infundado para justificar el incumplimiento de la demandada, pues en ningún momento esto fue pactado como condición para efectuar el pago de los UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000) en favor de JAM INTERNATIONAL S.A.S.

Que del Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones suscrito entre demandante y demandada, en concordancia con las Resoluciones número 00856 de 2018 y número 1312 de 2019 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y en virtud de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte oportunamente aportada con la



presentación de la demanda ejecutiva, se deriva, sin lugar a dudas, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.,

### **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad del impugnante para obtener la revocatoria del proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, es conveniente señalar que, el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada no es suficiente para derivar la existencia de un título ejecutivo.

Para el caso, se estima que lo que pretende constituir el ejecutante es, un título ejecutivo de naturaleza compleja, entendiéndose como tal, aquel donde la obligación que está contenida en dos o más documentos conexos, por ello el examen y la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible<sup>1</sup>”*.

Cuando se persigue, a través del proceso de ejecución, el cumplimiento de una obligación, la expedición del mandamiento de pago se condiciona a que de los documentos que se allegan con la demanda aflore de manera indubitable la existencia de la misma, en forma clara, expresa y exigible; imperativo que emana del contenido del artículo 430 procesal, cuando el legislador dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, normativa que permite colegir que debió preconstituirse con anterioridad a la presentación del libelo y que, es menester evidenciar en él manifiesta y nítidamente la prestación cuyo cumplimiento se persigue.

Siguiendo la línea argumentativa, se considera que se está en presencia de un título ejecutivo cuando en este conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado; presupuestos cuyo cumplimiento conllevan a que el juez no deba efectuar averiguaciones adicionales o razonamientos intrincados para deducirla, quedando descartadas de tajo las obligaciones implícitas.

Hechas las anteriores precisiones se hace necesario reexaminar los documentos allegados por el actor para constituir el título ejecutivo de naturaleza compleja,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 1999, citada por la Sala de Casación Civil en STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017, Rad. N° 15001-22-13-000-2017-00637-01.



análisis que indefectiblemente conducirá a que se revoque o confirme la providencia censurada.

Con la demanda el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Grabación de la diligencia de Interrogatorio de Parte practicada ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla por parte de JAM INTERNATIONAL S.A.S. a ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., dentro del trámite con número de radicado 08001315301520210012200.
- Acta de la audiencia de Interrogatorio de Parte.
- Contrato de cesión de crédito de obligaciones suscrito entre ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. y JAM INTERNATIONAL S.A.S. el día 14 de junio de 2018.
- Notificación de la Cesión de Crédito de Obligaciones a NORCARBON S.A.S.
- Resolución número 00856 del 12 de junio de 2018, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).
- Resolución número 1312 del 8 de julio 2019, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

De los documentos enunciados anteriormente, se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, sin embargo, en la diligencia de interrogatorio de parte se reconocen solo algunas de sus cláusulas, toda vez que el representante legal de la demandada señaló que no le fueron entregados los títulos de crédito, facturas endosadas; entre otros documentos.

Conforme a lo esgrimido es posible colegir – tal como viene dicho en el proveído recurrido – que en el presente asunto no basta con afirmar o reconocer que el demandado se encuentra obligado al pago, sino también de evidenciar que se han ejecutado las prestaciones que el demandante tenía a su cargo.

Estando así las cosas, no tiene vocación de prosperidad la censura horizontal y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

Por lo antes expuesto, se



**RESUELVE**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo, para lo cual deberá efectuarse el reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitirse el expediente a través de la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f844ca0895882beec0b6ec3264cd1dd6695c4f4ca5209887d3c8608ad6  
717abc**

Documento generado en 24/09/2021 04:20:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**